

Constancia Secretarial. 16 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

LUISA FERNANDA MARIN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. -113

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00140-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ARNOLIO BANGUERA Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Buenaventura, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiunos (2021).

Conforme la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decrete el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado 76-109-33-33-001-2016-00055-00, cuya demandante es la señora DEBBIE MARGELLY GARCIA ARBOLEDA, contra el Distrito de Buenaventura, por la suma de ciento sesenta millones de pesos M/ Cte (\$160.000.000.oo).

Así mismo, se solicitó se decrete el embargo de remanentes del proceso identificado con radicación No. 76-109-33-33-001-2015-00080-00, demandante CRISALLTEX S.A, contra el Distrito de Buenaventura, por la suma de ciento sesenta millones de pesos M/ Cte (\$160.000.000.oo).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 466 del Código General del Proceso, respecto de perseguir ejecutivamente los bienes embargados en otros procesos, contempla:

“Artículo 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden

de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En atención a la solicitud impetrada por la parte ejecutante quien asegura que existe remanentes dentro los procesos enlistados con anterioridad, el Despacho procederá a decretar la media cautelar por la parte actora, empero únicamente sobre el proceso bajo Radicación: **76-109-33-33-001-2015-00080-00** que cursa en este Despacho, ordenando librar los oficios correspondientes dentro de dicho asunto.

Ahora bien, el Despacho limitará las medidas en cumplimiento del inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“... El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente ejecución reconocida hasta el momento es de SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/ CTE (\$77.000.000.00), el embargo y retención en el presente proceso, se tasaré en la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$154.000.000).

El anterior valor puede ser modificado por este Despacho, con las actualizaciones de las liquidaciones de crédito y costas.

Finalmente, frente a la solicitud del decreto de embargo de remanentes dentro del proceso identificado bajo radicación **76-109-33-33-001-2016-00055-00**, debe decir el Juzgado que mediante auto Interlocutorio No. 79 del 9 de febrero de esta anualidad, despachó de manera favorable atendió dicha solicitud, por lo que deberá el libelista atenerse a lo resuelto en dicha providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que puedan existir a favor del DISTRITO DE BUENAVENTURA por concepto de remanentes, dentro del proceso ejecutivo que se describe a continuación:

Radicación: 76-109-33-33-001-2015- 00080-00

Demandante: CRISALLTEX S.A

Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Juzgado: Primero Administrativo de Buenaventura

SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo en el valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$154.000.000), dicho valor podrá ser modificado conforme las actualizaciones de la liquidación de crédito y costas.

TERCERO: LIBRAR por secretaria, las comunicaciones digitales respectivas para que obren en el expediente 76-109-33-33-001-2015-00080-00

CUARTO: En cuanto a la solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso **76-109-33-33-001-2016-00055-00**, deberá atenerse el apoderado de la parte actora a lo resuelto dentro del auto interlocutorio No 79 del 9 de febrero de 2021, proferido dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JEGC

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6becc7f1e69d6d3d12780a63175e96c772205680c66122d3c8007df30c7c9aeb

Documento generado en 16/02/2021 03:35:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado actor solicitó se oficie al Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, a efecto de que en calidad de prueba trasladada se remita a este Despacho la contramuestra No. 2015-0436 de la declaración de importación tipo inicial con autoadhesivo No. 91035011049483 de junio 26 de 2015, del producto con referencia GY 3011 E. Sírvasse Proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 88

PROCESO No. 76-109-3333-001-2018-00224-oo
DEMANDANTE:QUALITY SLEEP S.A.S.
DEMANDADO:DISTRITO DE BUENAVENTURA
CONTROL:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a decidir sobre la solicitud de prueba trasladada solicitada por el apoderado actor, en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el doce (12) de febrero de 2020, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA el día 20 de mayo de 2020 a las 10:30 a.m.; no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada en todo el país, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, prorrogados en distintos acuerdos y reanudados a partir del 1º de julio de 2020. Así mismo, se advierte que, en la referida audiencia, mediante auto No. 47 se realizó el decreto de pruebas, dejando en suspenso lo relacionado con la prueba trasladada solicitada por la parte actora, al no tenerse certeza de que la practicada ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura tuviera coincidencia con el producto objeto del litigio en el presente asunto, dejando en cabeza del peticionario acreditar tal situación para proceder el Despecho a resolver sobre el particular.

Igualmente, se pone de presente que a través del auto 709 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), se puso en conocimiento del apoderado actor, el oficio No. 100227343-0095 del 25 de febrero de 2020, por medio del cual informa que no conserva remanente de la contramuestra No. 2015-0436 de la declaración de importación tipo inicial con autoadhesivo No. 131980131116433 del 13 de marzo de 2015, del producto con referencia GY 3011 E, pues el mismo fue enviado al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, dentro del radicado bajo el No. 76 109 33 33 002 2018 00180 00, adjuntando los oficios respectivos; de ahí, que se allegara por el apoderado actor el día 18 de enero de 2020 solicitud, para que mediante la figura de prueba trasladada, se oficie al aludido Juzgado, a efecto de que remita al presente tramite el resultado que arrojó el análisis de dicha contra muestra practicado por el laboratorio de la Universidad Nacional y que fuera ordenado efectivamente por el referido juzgado en el proceso ya referenciado. Sírvasse proveer.

III. CONSIDERACIONES

Frente a la figura de la prueba trasladada, el art. 174 del Código General del proceso, por remisión del art. 306 del CPACA, consagra:

“Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

De la norma en cita se tiene, que la prueba trasladada se podrá practicar inicialmente cuando en el proceso de origen se hubieren practicado, a petición de la parte contra quien se aducen, de lo contrario se ordenará su práctica, condicionado a que la contradicción se haga en el proceso de destino.

Al caso concreto se tiene, que al oficio No. 100227343-0095 del 25 de febrero de 2020, por medio del cual la DIAN informó que no conserva remanente de la contramuestra No. 2015-0436 de la declaración de importación tipo inicial con autoadhesivo No. 131980131116433 del 13 de marzo de 2015, del producto con referencia GY 3011 E; al haber sido el mismo enviado al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, dentro del radicado bajo el No. 76 109 33 33 002 2018 00180 00, adjuntando como prueba copia del oficio No. 405 del 10 de julio de 2019, a través del cual se le solicito la referida muestra.

Así mismo, se advierte que el objeto del litigio planteado en la audiencia inicial, quedó de la siguiente manera:

“El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos acusados contenidos en la Resolución No. 1.03.241.201.640-01-1581 del 9 de octubre de 2018, mediante la cual se formuló Liquidación Oficial de Revisión a la declarante de importación con autoadhesivo No. 91035011205266 del 29 de octubre de 2015, conforme lo señala el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el art. 588 ibidem, y la Resolución No. 03.236.408.602.000816 del 25 de febrero de 2019, con la cual se confirmó la resolución anterior, expedida por la DIAN.

2.1. Problemas Jurídicos asociados.

1. *Consiste en establecer ¿Cuál es la partida arancelaria que se debe aplicar a la importación consistente en Polyether Polyol, con referencia GY 3011E, si corresponde a la subpartida 39.07.20.20.00 clasificada por la parte actora o subpartida 39.07.20.20.00, realizada por la parte demandada en los actos administrativos acusados.*
(...)”

Lo enunciado, permite al Despacho tener la certeza de que la prueba practicada ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura, frente a la muestra tomada para la referencia GY3011E, es sobre el mismo producto objeto del litigio en el presente asunto; de ahí, que haya lugar a redireccionar la práctica de la prueba tendiente a la obtención de la aludida muestra, ordenando al referido Juzgado, remita en calidad de prueba trasladada la misma; de la cual se deberá realizar la contradicción una vez allegada al presente trámite.

E igualmente se procederá a glosar al presente asunto la documentación allegada por la DIAN.

Así mismo, advirtiendo el Despacho que no se ha recaudado la totalidad de la prueba decretada en el presente asunto, pese haberse librado los oficios Nros. 154, 155 y 157 del 12 de febrero de 2020, tendiente a su recaudado, por lo que se procederá a insistir en la misma; requiriendo para ello a las entidades Dirección Seccional de aduanas Bogotá D.C., Vikudha Singapore PTE LTD y Agencia de Aduanas CS S.A.S. Nivel 2, conforme se solicitó en los oficios señalados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al presente trámite el oficio No. 100227343-0095 del 25 de febrero de 2020 y anexos aportados por la DIAN.

SEGUNDO: REDIRECCIONAR la práctica de la prueba tendiente al recaudo de la contramuestra No. 2015-0436, denominada en el rotulo con referencia GY3011E, en el sentido de **OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BENAVENTURA**, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir a este Despacho el resultado que arrojó el análisis de la misma, practicado por el laboratorio de la Universidad Nacional y que fuera ordenado por ese Despacho dentro del proceso bajo radicado bajo el No. 76 109 33 33 002 2018 00180 00. Una vez allegada la misma se realizará la contradicción.

TERCERO: REQUERIR a la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá D.C., Agencia de Aduanas CS S.A.S. Nivel 2 y Vikudha Singapore PTE LTD, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvan dar cumplimiento a los oficios Nros. 159, 160 y 161 del 12 de febrero de 2020, respectivamente, conforme al decreto de pruebas.

Una vez allegada al plenario la muestra referida en el presente numeral, súrtase el trámite respectivo, para la contradicción de la prueba.

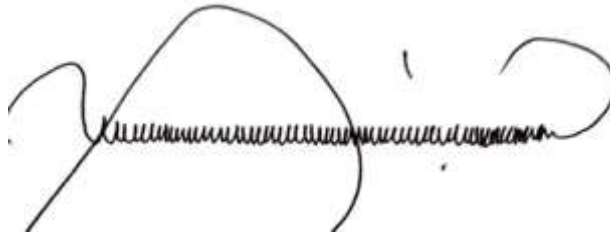
CUARTO: IMPONER al actor la carga procesal de adelantar los trámites pertinentes a que haya lugar para el recaudo de la prueba, de conformidad al art. 78 del CPACA. Líbrense para ello los oficios respectivos por secretaria y remítanse al correo electrónico aportado en la demanda por la parte actora.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sara Helen Palacios', with a large, stylized initial 'S' and a horizontal line of scribbles across the middle.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado actor solicitó se oficie al Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, a efecto de que en calidad de prueba trasladada se remita a este Despacho la contramuestra No. 2015-0436 de la declaración de importación tipo inicial con autoadhesivo No. 91035011049483 de junio 26 de 2015, del producto con referencia GY 3011 E. Sírvasse Proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 80

PROCESO No. 76-109-3333-001-2019-00205-oo
DEMANDANTE: QUALITY SLEEP S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a decidir sobre la solicitud de prueba trasladada solicitada por el apoderado actor, en el presente asunto.

II. ANTECEDENTE

A Despacho de la señora Juez, informándole que en audiencia inicial celebrada el doce (12) de febrero de 2020, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA el día 20 de mayo de 2020 a las 10:30 a.m.; no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada en todo el país, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, prorrogados en distintos acuerdos y reanudados a partir del 1º de julio de 2020. Así mismo, se advierte que, en la referida audiencia, mediante auto No. 39 se realizó el decreto de pruebas, dejando en suspenso lo relacionado con la prueba trasladada solicitada por la parte actora, al no tenerse certeza de que la practicada ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura tuviera coincidencia con el producto objeto del litigio en el presente asunto, dejando en cabeza del peticionario acreditar tal situación para proceder el Despacho a resolver sobre el particular.

Igualmente, se pone de presente que a través del auto 684 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), se puso en conocimiento del apoderado actor, el oficio No. 100227343-0094 del 25 de febrero de 2020, por medio del cual informa que no conserva remanente de la contramuestra No. 2015-0436 de la declaración de importación tipo inicial con autoadhesivo No. 91035011049483 de junio 26 de 2015, del producto con referencia GY 3011 E, pues el mismo fue enviado al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, dentro del radicado bajo el No. 76 109 33 33 002 2018 00180 00, adjuntando los oficios respectivos; de ahí, que se allegara por el apoderado actor el día 18 de enero de 2020 solicitud, para que mediante la figura de prueba trasladada, se oficie al aludido Juzgado, a efecto de que remita al presente tramite el resultado que arrojó el análisis de dicha contra muestra practicado por el laboratorio de la Universidad Nacional y que fuera ordenado efectivamente por el referido juzgado en el proceso ya referenciado. Sírvasse proveer.

III. CONSIDERACIONES

Frente a la figura de la prueba trasladada, el art. 174 del Código General del proceso, por remisión del art. 306 del CPACA, consagra:

“Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

De la norma en cita se tiene, que la prueba trasladada se podrá practicar inicialmente cuando en el proceso de origen se hubieren practicado, a petición de la parte contra quien se aducen, de lo contrario se ordenará su práctica, condicionado a que la contradicción se haga en el proceso de destino.

Al caso concreto se tiene, que al oficio No. 100227343-0094 del 25 de febrero de 2020, por medio del cual la DIAN informó que no conserva remanente de la contramuestra No. 2015-0436 de la declaración de importación tipo inicial con autoadhesivo No. 91035011049483 de junio 26 de 2015, del producto con referencia GY 3011 E; al haber sido el mismo enviado al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, dentro del radicado bajo el No. 76 109 33 33 002 2018 00180 00, adjuntando como prueba copia del oficio No. 100227343-0366 del 22 de julio de 2019, a través del cual se remito la aludida muestra; del cual se resalta:

“Doctora

YURISAN VALENCIA QUINTERO

Secretaria

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura Valle del Cauca

(...)

En atención al oficio de la referencia, recibido en esta dependencia el diez y nueve (19) sic de julio del año en curso, donde se solicita allegar as muestras tomadas con el código No. 2015-0436 y 2015-0437, tomado para la referencia GY3011E y GP3001, adjunto las muestras remanentes de análisis así:

- Muestra No. 2015-0436, frasco de vidrio, denominada en el rotulo con referencia GY3011E.
- Muestra No. 2015-0437, frasco de vidrio, denominada en el rotulo con referencia GP3001.

Atentamente,

LUIS GABRIEL CASTELLANOS LOPEZ
 Jefe Coordinación del los Servicios de Laboratorio de Aduana (A)
 Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”

Así mismo, se advierte que el objeto del litigio planteado en la audiencia inicial, quedó de la siguiente manera:

“El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos acusados contenidos en la Resolución No. 1.03.241.201.640-01-1581 del 9 de octubre de 2018, mediante la cual se formuló Liquidación Oficial de Revisión a la declarante de importación con autoadhesivo No. 91035011205266 del 29 de octubre de 2015, conforme lo señala el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el art. 588 ibidem, y la Resolución No. 03.236.408.602.000816 del 25 de febrero de 2019, con la cual se confirmó la resolución anterior, expedida por la DIAN.

2.1. Problemas Jurídicos asociados.

- 1. Consiste en establecer ¿Cuál es la partida arancelaria que se debe aplicar a la importación consistente en Polyether Polyol, con referencia GY 3011E, si corresponde a la subpartida 39.07.20.20.00 clasificada por la parte actora o subpartida 39.07.20.20.00, realizada por la parte demandada en los actos administrativos acusados.
 (...)”*

Lo enunciado, permite al Despacho tener la certeza de que la prueba practicada ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura, frente a la muestra tomada para la referencia GY3011E, es sobre el mismo producto objeto del litigio en el presente asunto; de ahí, que haya lugar a redireccionar la práctica de la prueba tendiente a la obtención de la aludida muestra, ordenando al referido Juzgado, remita en calidad de prueba trasladada la misma; de la cual se deberá realizar la contradicción una vez allegada al presente trámite.

E igualmente se procederá a glosar al presente asunto la documentación allegada por la DIAN.

Así mismo, advirtiendo el Despacho que no se ha recaudado la totalidad de la prueba decretada en el presente asunto, pese haberse librado los oficios Nros. 154, 155 y 157 del 12 de febrero de 2020, tendiente a su recaudado, se procederá a insistir en la misma; requiriendo para ello a las entidades Dirección Seccional de aduanas Bogotá D.C., Vikudha Singapore PTE LTD y Agencia de Aduanas CS S.A.S. Nivel 2, conforme se solicitó en los oficios señalados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al presente trámite el oficio No. 100227343-0094 del 25 de febrero de 2020 y anexos aportados por la DIAN.

SEGUNDO: REDIRECCIONAR la práctica de la prueba tendiente al recaudo de la contramuestra No. 2015-0436, denominada en el rotulo con referencia GY3011E, en el sentido de **OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BENAVENTURA**, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir a este Despacho el resultado que arrojó el análisis de la misma, practicado por el laboratorio de la Universidad Nacional y que fuera ordenado por ese Despacho dentro del proceso bajo radicado bajo el No. 76 109 33 33 002 2018 00180 00. Una vez allegada la misma se realizará la contradicción.

TERCERO: REQUERIR a la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá D.C., Agencia de Aduanas CS S.A.S. Nivel 2 y Vikudha Singapore PTE LTD, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvan dar cumplimiento a los oficios Nros. 154, 155 y 157 del 12 de febrero de 2020, respectivamente, conforme al decreto de pruebas.

Una vez allegada al plenario la muestra referida en el presente numeral, súrtase el trámite respectivo, para la contradicción de la prueba.

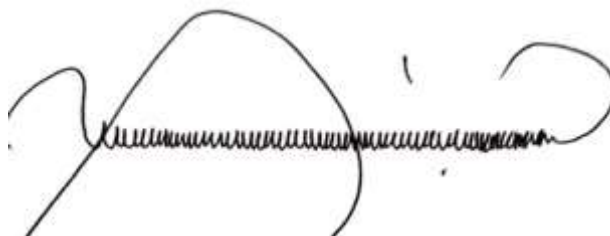
CUARTO: IMPONER al actor la carga procesal de adelantar los trámites pertinentes a que haya lugar para el recaudo de la prueba, de conformidad al art. 78 del CPACA. Líbrense para ello los oficios respectivos por secretaria y remítanse al correo electrónico aportado en la demanda por la parte actora.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S' and a horizontal line of scribbles across the middle.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.